

PSE-E2018-27-2018

San Rafael Obrajuelo, La Paz

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del once de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibida las *fotocopias simples* remitidas de acta números cuatro y cinco suscritas por miembros de la Junta Electoral Municipal de San Rafael Obrajuelo junto con un DVD.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Edmundo Ulises Hernández Escobar, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a la Fiscalía Electoral.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. a. El Tribunal advierte que según la fotocopia simple del acta número cinco de 26-01-2018 presentada ante este Organismo, los miembros de la Junta Electoral Municipal de San Rafael Obrajuelo con fundamento en los artículos 81 de la Constitución de la República, 175 y 179 del Código Electoral, resolvieron el retiro inmediato de toda la propaganda que se haya colocado en el municipio de San Rafael Obrajuelo, en la que se viera la fotografía del señor Rafael Amílcar Aguilar Alvarado, o se leyera su nombre acompañado de las palabras "Alcalde 2018-2021", "Lo bueno jamás se cambia" y "hechos no palabras", o cualquier otro eslogan que se acompañara de su imagen, lo cual incluía banners, pendones, stickers, o cualquier otro medio que se hubiere utilizado, así mismo que se abstuviera de repartir hojas volantes o hacer uso de aparatos de sonido, porque —de acuerdo con organismo electoral temporal— con ellos se transgredía el artículo 175 del Código Electoral y el artículo 81 de la Constitución de la República

b. Además ordenaron al dueño del vehículo tipo sedán blanco, placas P622238-2011, que se encontraba perifoneando, adornado con foto del candidato a Alcalde, bandera del instituto político GANA, y con letras azules que dice "Alcalde 2018-2021" "Lo bueno jamás se cambia" "hechos no palabras", retirar inmediatamente la propaganda colocada en dicho vehículo por violación al artículo 175 del Código Electoral y artículo 81 de la Constitución de la República por estar realizando actos de propaganda electoral anticipada; así como el retiro inmediato de toda propaganda electoral colada en lugares prohibidos en el artículo 179 del Código Electoral, lo cual incluía las banderas colocadas por el partido

político GANA en el tiangué municipal y en los árboles que se encuentran en las carreteras o calles del municipio de San Rafael Obrajuelo.

c. También determinó dicho organismo electoral temporal, seguir el trámite del artículo 98 literal J, por lo que presentaron ante este Tribunal una fotocopia simple de las actuaciones realizadas junto con fotografías contenidas en un DVD.

2. Por su parte, el licenciado Hernández Escobar, en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a la Fiscalía Electoral a través de su escrito solicita que se ordene el secuestro del "Disco compacto, en formato "DVD" en el interior de sobre de manila, enviada a ese organismo colegiado por la Junta electoral Municipal JEM de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, Departamento de la Paz, en donde Denuncian al señor Rafael Amilcar Aguilar Alvarado, Actual Alcalde Municipal y candidato a Alcalde por el partido Político Gran Alianza Por La Unidad Nacional "GANA" , en el cual según ellos, contiene imágenes y audios que incriminan al Candidato arriba mencionado; misma que posteriormente fue puesta materialmente a disposición de esta oficina electoral, tal y como fue recibida por ese ente colegiado; que dicho Dispositivo electrónico se necesita que su autoridad ordene el secuestro, con la finalidad de vincular la información que contiene con el involucrado, y así poder establecer el vínculo entre estos, a través del audio e imágenes; el cual se remitirá a la División de Policía Técnica y científica de la Policía nacional Civil, para solicitar las Experticias pertinentes".

II. 1. Advierte el Tribunal que en el presente caso, los miembros de la JEM de San Rafael Obrajuelo realizaron determinados actos que *concluyeron en la puesta en conocimiento de este Tribunal y de la Fiscalía Electoral de supuestos hechos que a juicio de dicho organismo electoral temporal eran constitutivos de infracciones al Código Electoral*. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 98 literal J CE.

2. Lo anterior se concluye además, a partir del contenido de la petición realizada por parte del representante de la Fiscalía General de la República puesto que en su escrito relacionado con las diligencias remitidas por el organismo electoral temporal en cuestión alude a "que posteriormente fue puesta materialmente a disposición de esta oficina electoral, tal y como fue recibida por ese ente colegiado".

III. 1. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 254 inciso 1º CE el procedimiento para sancionar las infracciones dicho cuerpo legal puede ser iniciado de

oficio por el Tribunal Supremo Electoral, *por denuncia del Fiscal Electoral*, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

2. Es decir, que de acuerdo con dicha disposición la Fiscalía Electoral tiene *legitimación para ejercer la acción de inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral* en el que asume un papel no solo de garante de la legalidad del procedimiento sino del *ejercicio y sostenimiento de la pretensión sancionadora con las consecuencias y cargas procesales que ello conlleva*, como una concreción además de la regla constitucional según la cual corresponde al Fiscal General la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia –electoral en este caso- en defensa de la legalidad –artículo 193 ordinal 2º de la Constitución de la República-.

3. En el mismo sentido, cabe acotar que conforme al *principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la Administración*, en casos de posibles convergencias entre dichos ámbitos tiene prevalencia aquella en razón del principio de seguridad jurídica y de la proporcionalidad en cuanto a la respuesta sancionatoria. Tal principio exige en determinados supuestos que la Administración debe esperar que exista un pronunciamiento definitivo por parte del ente fiscal o de los Tribunales competentes para desarrollar su actividad.

4. Por otra parte, del contenido de la petición de secuestro de objetos realizada por el representante fiscal se constata que la misma tiene: “la finalidad de vincular la información que contiene con el involucrado, y así poder establecer el vínculo entre estos, a través del audio e imágenes; el cual se remitirá a la División de Policía Técnica y científica de la Policía nacional Civil, para solicitar las Experticias pertinentes”.

IV. 1. Así, en vista de constatarse que en el presente caso los miembros de la Junta Electoral Municipal de San Rafael Obrajuelo pusieron en conocimiento *tanto de este Tribunal como de la Fiscalía Electoral* hechos que a su juicio eran constitutivos de infracciones al Código Electoral; este Colegiado, teniendo en cuenta la configuración procesal sobre la *forma de iniciar* el procedimiento administrativo para sancionar infracciones al Código Electoral estatuido en el artículo 254 inciso 1º del referido cuerpo legal, el principio de prevalencia de la jurisdicción penal sobre la Administración así como la finalidad perseguida por la petición del representante fiscal; considera procedente

ordenar la remisión a la Fiscalía Electoral del DVD presentado ante este Tribunal por la Junta Electoral Municipal de San Rafael Obrajuelo, a fin de que el órgano requirente ordene las experticias y demás diligencias que considere pertinente sobre dicho objeto.

2. Lo anterior, se hace además con la finalidad de que la Fiscalía Electoral, luego de realizar las diligencias que considere pertinente, ejerza las acciones que conforme al ordenamiento jurídico y el resultado de las diligencias resulte procedente.

3. a. El Tribunal considera pertinente –para los efectos señalados en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que resulte aplicable a la naturaleza de este procedimiento- dejar constancia de que el objeto que se ordena remitir a la Fiscalía Electoral se encuentra agregado al expediente dentro de un sobre de manila en el estado en el que fue presentado por la Junta Electoral Municipal de San Rafael Obrajuelo.

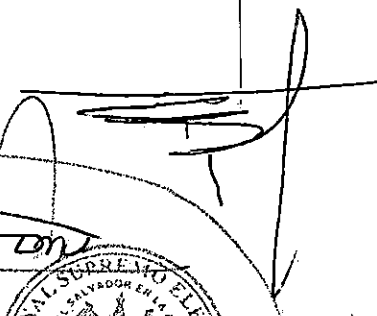
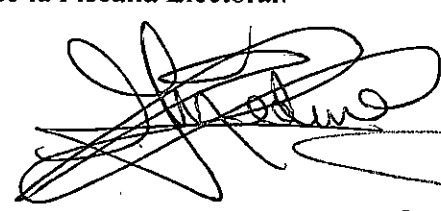
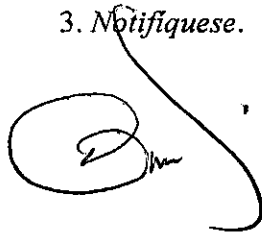
b. Para los efectos antes señalados, el Secretario General del Tribunal deberá garantizar la integridad en la entrega y remisión del DVD dejando constancia en el acta respectiva de la descripción física del objeto cuya remisión se ordena, estado en el que se encuentra y la efectiva entrega del mismo al representante de la Fiscalía Electoral.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv y 254 inciso 1° del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Remítase* a la Fiscalía Electoral el DVD presentado ante este Tribunal por parte de la Junta Electoral Municipal de San Rafael Obrajuelo, para los efectos legales señalados en la presente resolución.

2. *Ordénese* al Secretario General del Tribunal que garantice la integridad en la entrega y remisión del DVD dejando constancia en el acta respectiva de la descripción física del objeto cuya remisión se ordena, estado en el que se encuentra y la efectiva entrega del mismo al representante de la Fiscalía Electoral.

3. *Notifíquese.*



4

